

Informe: Señora Juez, de conformidad con los siguientes Acuerdos los términos judiciales han estado suspendidos, así: **PCSJA20-11517 del 15 de marzo DE 2020** (suspensión de términos del 16 al 20 de marzo de 2020); **PCSJA20-11518 del 16 de marzo DE 2020** (suspensión de términos del 16 al 20 de marzo de 2020 complementación); **PCSJA20-11521 del 19 de marzo DE 2020** (suspensión de términos del 21 de marzo al 3 de abril de 2020); **PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020** (suspensión de términos del 4 al 12 de abril de 2020); **PCSJA20-11532 de abril de 2020** (suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo); **PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020** (suspensión de términos del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020); **PCSJ20-11556 del 22 de mayo de 2020** (suspensión de términos del 25 de mayo a junio 8); ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 (Donde se indica sobre la suspensión de términos desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020): **CSJANT20-M01 del 30 de junio de 2020** (cierre de sedes en medellín y suspensión de términos los días 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio de 2020) **CSJANTA20-80 de julio 12 de 2020** (suspensión de términos entre el 13 de julio al 26 de julio de 2020). Pasa así para resolver. Pasa así para resolver.

Medellín, septiembre 29 de 2020

VICTORIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	DECLARATIVO DE PETENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00267 00
ASUNTO	DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS

Inicialmente se pondrá de presente que acorde con lo indicado en el informe que antecede por la situación de anormalidad que se ha presentado debido a la pandemia del COVID19, las medidas tomadas a efectos de evitar la exposición a

contagios y con ello las múltiples ocasiones de cierre de los Despacho Judiciales, aunado al volumen de los expedientes para efectos de su digitalización, solo hasta la fecha fue posible escanear el presente asunto y con ello resolver la solicitud a través de la presente providencia.

Se procede entonces, en este auto a decidir sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal, correspondientes a los numerales 1º, 4º, 5º y 8º del artículo 100 del CGP, denominadas *falta de jurisdicción o competencia, incapacidad o indebida representación del demandado, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

De la excepción previa se corrió traslado (artículo 110 del CGP) a la parte demandante, quien, previamente, esto es cuando se le corrió traslado por el recurso de reposición que en contra del auto admisorio de la demanda presentara también la demandada, indicó que en igual sentido se pronunciaba respecto a las excepciones formales propuestas.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Falta de competencia por la cuantía, y domicilio de la demandada.

Argumenta dicha excepción, en lo referente a la cuantía, en que la pretensión de la demandante va encaminada a la adquisición únicamente del 50% del inmueble identificado con MI 001-681902, y acorde con el impuesto predial del año 2019, momento en que se presentó la demanda, el avalúo del bien era de \$195´418.000 ML, razón por la cual el 50% del inmueble pretendido tenía un avalúo catastral de \$97´709.000 ML, suma que acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP no excedería el equivalente a 150 SMLMV, siendo competencia de un juez civil municipal, en armonía con los artículos 18 numeral 2º, y 25 de la Ley 1564 de 2012.

Con relación al domicilio de la demanda, expuso que la demandada señora Ana Sirley Mora Olarte se encuentra en estado de interdicción absoluta, por lo que es un sujeto de protección constitucional especial, con lo cual y de acuerdo a tratados

internacionales y lo reglado en el artículo 19 de la Ley 1306 de 2009 el domicilio y residencia es la que determina la competencia para ser sujeto pasivo de acciones judiciales; que aunado a ello su guardadora es mujer de la tercera edad de 72 años, lo que le imposibilita el trasladarse hasta Medellín y ejercer el derecho de su pupila; lo anterior por cuanto ambas se encuentran domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C

Incapacidad del demandado:

Expone que la parte actora tenía conocimiento desde el 3 de diciembre de 2018 que la demandada se encontraba en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta y que su guardadora era su madre; que de conformidad con lo normado en el artículo 88 de la Ley 1306 de 2009 todas las acciones judiciales deben ir dirigidas contra el curador y no contra el pupilo, motivo por el cual la demandante debió instaurarla contra la señor Cruzana Olarte de Mora, y no contra Ana Sirley Mora Olarte, razón para que el Juzgado rechace la demanda por ineptitud de la misma por carecer del requisito exigido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Afirmó que dentro de la demanda y sus anexos no obra prueba documental correspondiente al certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde se encuentre registrado el bien objeto de la demanda, lo que al tenor del numeral 5° del artículo 375 del CGP es un requisito exigido a fin de iniciar procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Refirió igualmente, que la demandada no tiene capacidad legal para ejercer en nombre propio su defensa dentro de las acciones legales, motivo por cual la demanda debió dirigirse en contra de la curadora de la señora Mora Olarte y no directamente en su contra.

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto:

Indicó que la demandante y su apoderada en audiencia de entrega del inmueble de fecha 3 de diciembre de 2018 presentaron un escrito invocando la misma pretensión perseguida en este asunto, argumentando que la accionante ha ejercido actos posesorios por un término superior de diez (10) años; oposición que se encuentra pendiente de resolver por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado 09-2016-01547-00, razón por la cual el actual proceso de conocimiento es de competencia del mencionado juzgado capitalino.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Como se indicó en precedencia, la apoderada de la parte actora al corrérsele traslado del recurso de reposición que la demandada presentara contra el auto admisorio, manifestó que soportaba su réplica a las excepciones previas en los mismos términos de los expuestos frente al recurso de reposición.

Que tal y como se manifestó en la demanda de reconvención, tanto la mandante como la abogada desconocían para el momento de presentar la demanda de declaración de pertenencia la discapacidad absoluta de la señora Ana Sirley Mora Olarte y que la guardadora era su madre, que incluso esa situación de representación jurídica se vislumbró con la incorporación de la sentencia de interdicción que hacía la parte demandada, luego no era posible demandar a Cruzana Olarte de Mora como guardadora de Ana Sirley Mora Olarte por desconocimiento de tal situación.

Que la finalidad de esa disposición era garantizar la debida representación judicial de quienes se encontraban en discapacidad mental absoluta, lo que se encontraba acreditado dado que Ana Sirley Mora Olarte había comparecido al proceso por intermedio de su guardadora quien a su vez había nombrado apoderado judicial, con lo cual su defensa técnica y judicial estaba garantizada.

Que adicional la demanda que ocupa la atención era la declaración de pertenencia, siendo competente de modo privativo el Juez donde se encontraba el bien pretendido en usucapión.

Y siendo las normas de procedimiento de orden público, por lo tanto de estricto cumplimiento por los operadores jurídicos y las partes, no podían alegarse particularidades, como la avanzada edad de la guardadora, para modificar los factores de competencia territorial; exponiendo así mismo que si la señora Olarte de Mora había sido nombrada como curadora era porque reunía las exigencias para ello.

Frente al pleito pendiente, acorde con su finalidad, es decir que la jurisdicción no decida de manera doble un mismo asunto que litigan las mismas partes, esa condición no era del caso; el objeto del incidente de oposición a la entrega decide si el opositor, es decir su mandante, tiene o no los elementos sustanciales de un poseedor, lo que no define la situación jurídica de la acá demandante frente al bien objeto de declaración de pertenencia; que la sentencia que allá se tome tendrá efectos erga omnes y por lo tanto no podrá volverse a discutir ante la jurisdicción

Solicitó entonces declarar no probadas las excepciones formales propuestas por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En el *sub-examine*, las excepciones previas propuestas son aquellas consagradas en los numerales 1º, 4º, 5º y 8º del artículo 100 del CGP, denominadas *falta de jurisdicción o competencia, incapacidad o indebida representación del demandado, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*; las cuales se abordaran en el mismo orden a fin de resolver sobre cada una de ellas.

En primera medida, y con respecto a la falta de jurisdicción o competencia, tal como se abordó en sentencia AC 4430-2018, MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 11001-02-03-000-2018-02649-00, precisa que el numeral 7 del precepto 28 de la codificación adjetiva dispone: “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante***» (resalta la Sala).

Se afirmaba en la misma providencia que por lo tanto, en relación con los procesos de pertenencia, es decir en los que se pretenda la declaración de haberse adquirido un bien por el modo de la prescripción, se aplica de manera privativa el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien; luego, la escogencia del juez para tramitarlo no queda al arbitrio de él ni de las partes, porque es el mismo legislador quién da la competencia al funcionario judicial del lugar donde se localice el respectivo elemento.

Con respecto a la competencia por el factor objetivo de la cuantía, el numeral 3º del artículo 26 del estatuto procesal consagra que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Aunado a lo anterior, es claro el canon 26 del mismo Código General del Proceso, y que determina las cuantías, cuando en su numeral 1º determina que dicha asignación será por “(...) el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen *con posterioridad a su presentación (...)*” cursiva a propósito.

De otra parte, en sentencia como la AC 128-129 radicada bajo el número 11001-02-03-000-2019-01552-00 MP Dra. Margarita Cabello Blanco, se precisa y sobre la capacidad para ser parte, que generalmente coincide con la capacidad jurídica, referida a aquellas personas capaces de ser titulares de derechos y obligaciones, y la capacidad procesal, la que corresponde a la aptitud para realizar actos procesales, sea directamente o a través del representante o apoderado.

Que en ese orden de acuerdo con el artículo 53 del Código General del Proceso tienen capacidad para ser parte en un proceso las siguientes: 1) Las personas naturales y jurídicas; 2) Los patrimonios autónomos; 3) El concebido para la defensa de sus derechos, 4) Los demás que determine la ley

Iterando en la sentencia en cita que se entiende como persona natural «*todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición*» (art. 74 C.C.), cuya existencia legal comienza al nacer y termina con la muerte real o presunta (art. 90, 94, 97 ídem), mientras a voces del artículo 633 del mismo cuerpo normativo «*[S]e llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*», comenzando su existencia desde el momento en que de acuerdo con la normatividad que las gobierna las tengan por constituidas y finalizaran con su liquidación.

Refería la Corte que es concreto el ordenamiento al reconocer a toda persona natural o jurídica, por el solo hecho de su existencia, la capacidad para ejercer acciones ante los órganos jurisdiccionales en la defensa de sus intereses personales o patrimoniales como demandantes y, correlativamente, también para enfrentar aquellas como demandados.

Ahora, y con relación a la capacidad procesal, no se presenta esa amplitud, dado que en este punto se distingue entre aquellas que pueden disponer libremente de sus derechos, permitiéndoles comparecer directamente, mientras que las demás deberán hacerlo por medio de sus representantes o debidamente autorizados por ellos (art. 54 del Código General del Proceso); luego, la capacidad procesal refiere a la potestad para realizar actos procesales, sea como demandante o demandado, bien por sí mismo o a través del representante sea designado por la ley o la misma parte, la cual puede ser limitada a causa de la edad, enfermedad o prodigalidad. (C.S.J radicado 11001-02-03-000-2019-01552-00 MP Dra. Margarita Cabello Blanco).

Resulta entonces que para los efectos procesales la capacidad para ser parte habilita para ser demandante o demandado, y la capacidad procesal determina si podrá comparecer directamente o a través de representante o apoderado. (Corte

Suprema de Justicia, radicado 11001-02-03-000-2019-01552-00 MP Dra. Margarita Cabello Blanco).

Ahora, y frente a los requisitos formales de la demanda, en palabras del profesor Fernando Canosa Torrado en su libro las Excepciones Previas en el Código General del Proceso (Torrado, 2018 p.188), y refiriéndose al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2012, expediente 6649, MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, indica que:

" (...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable, ya que si es de este resorte es susceptible de ser interpretada por el Juzgador a fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. (...) "

Para el caso de los procesos de declaración de pertenencia, el numeral 5) del artículo 375 del CGP exige que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; es entonces un requisito formal expresamente consagrado por el legislador para la viabilidad en la admisión de la demanda y como presupuesto formal para tomar una decisión de fondo.

Finalmente y con respecto a la excepción previa consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P; en sentencia C-355 de 2006 la Corte Constitucional indicó que:

"(...) En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial. "(...) Cabe señalar que los elementos constitutivos de dicha excepción son los mismos de la excepción de cosa juzgada, con la diferencia de que ésta sólo puede proponerse cuando en un proceso anterior se ha adoptado decisión definitiva sobre el mismo asunto.(...) "

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasará entonces el Juzgado a establecer si alguna de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada (demanda principal) está llamada a ser probada por configurarse alguna de las causales consagradas en los numerales 1°, 4°, 5° y 8° del artículo 100 del CGP, y como consecuencia de ello, declarar terminada la actuación o remitir al juez competente lo hasta ahora adelantado para que siga conociendo del asunto.

Con respecto a la falta de jurisdicción o competencia por el factor de la cuantía, atendiendo a la manifestación del polo pasivo al incoar la excepción previa, los argumentos que esgrime, la normatividad consagrada en el código adjetivo procesal y la jurisprudencia referida, podría pensarse que esta Judicatura no es competente en razón a la cuantía para proferir una decisión de fondo que resuelva la pretensión invocada al encontrarse inmerso en una causal que va en contravía con los presupuestos procesales de la acción.

No obstante, y si bien desde su origen la parte actora en demanda principal ha reclamado la declaración de adquisición por prescripción extintiva de dominio ordinaria de la titularidad del 50% del inmueble identificado con MI 001-681902, en armonía con el artículo 26 del CGP que en su numeral 1° determinó la competencia en razón a la cuantía por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; para el presente caso, dicha determinación, aunque no pecuniaria, correspondería al porcentaje pretendido sobre el bien a usucapir, cual es un porcentaje, 50%, y no a la totalidad del predio como así lo asumiera el juzgado municipal que conoció inicialmente de la demanda, y que en razón a dicha interpretación declaró su falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Dado que el avalúo del bien al momento de presentarse la demanda era de \$195'418.000 ML (folio 16), el 50% pretendido equivaldría a \$97'709.000 ML, suma que para el año 2019, y a fin de fijar la competencia por el factor cuantía¹, correspondía a los jueces civiles municipales de oralidad de Medellín; se observa también que la parte demandada, quien invocara las excepciones previas,

¹ S.M.ML.V año 2019: \$828.116ML. 150 s.m.m.l.v: \$124'217.400ML. Artículo 25 CGP

ya como demandante presentó demanda de reconvención reivindicatoria del dominio sobre mismo 50% del bien, pretendiendo a su vez el reconocimiento de frutos civiles, los cuales tasa desde el año 2015 a 2019 en un total de \$123'900.000 ML, con lo cual esa situación altera la competencia que podría haber tenido el juzgado municipal para asumir el trámite del asunto, ya que al pretenderse tal acumulación de pretensiones, volvería la cuantía en mayor siendo ello razón para que este que este Juzgado conserve la competencia del asunto.

Al respecto el canon 27 del CGP reza: "*Conservación y alteración de la competencia. (...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos (...)*" subrayado a propósito.

Dicha disposición es suficiente para contrariar al apoderado respecto a la competencia de los juzgados municipales para asumir el trámite de la presente demanda. Por ello, no está llamada a prosperar esa excepción previa.

Respecto a la falta de competencia por el factor territorial, como se anotó en precedencia para el tipo de procesos en los que se ejerciten derechos reales, como la declaración de pertenencia, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, no pudiendo dejar al arbitrio de las partes la elección del mismo con fundamento en particularidades que ellas puedan manifestar, dado que el mismo legislador definió sin más consideraciones tal competencia.

Por ello, no es de recibo las particularidades de la curadora de la demandada referentes a su edad, para que ello sea motivo en desconocer las disposiciones legales de carácter público y general ante la asignación de la competencia por el factor territorial para el tipo de asuntos que se adelanta y los derechos reales que se ejercitan. Por lo que también se declarará no probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial.

Frente a la incapacidad o indebida representación del demandado, atendiendo a que Ana Sirley Mora Olarte fue declarada, según la normativa vigente en su momento, en interdicción absoluta por un Juzgado de Familia y como

consecuencia se le designó curadora, siendo imperante, y acorde con el quejoso, que la acción se dirigiera en contra de esta última y no la señora Mora Olarte; tal y como se expuso en providencia de enero 27 de 2020, que no repuso el auto admisorio de la demanda, con las pruebas arrimadas al momento de presentar el recurso (folios 292a y 293), no podía afirmarse el conocimiento pleno de la mencionada interdicción, lo que se confirma con el anexo (poder especial folios 336 y 337) que el mismo demandado arrimara, y que da cuenta del poder especial otorgado por Ana Sirley Mora Olarte a Oscar Mora Olarte, el que en su revés signara la hoy demandada.

Luego, y como en su momento se expuso no existía prueba de tal contundencia que llevara a la plena convicción que para el momento de presentación de la demanda, la demandante omitiera indicar al Juzgado sobre la declaración, por autoridad competente, de interdicción por discapacidad mental absoluta de la demandada, y con ello pudiera encontrarse contrariando el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

Adicional a lo anterior, la anomalía cuestionada sobre la capacidad para comparecer al proceso de la señora Mora Olarte, puede entenderse ya superada al encontrarse con la debida representación, por intermedio de su curadora, y la posibilidad de defensa técnica con la que ha contado garantizándole un debido proceso y defensa técnica.

En armonía con lo anterior, y tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia al tenor de los artículos 53 y 54 ambos del CGP, y según la distinción de ambas figuras, la demandada ostenta ambas calidades. Por lo anterior, y dado que no se configura la excepción consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del CGP, tampoco se declarará probada la misma.

Con relación a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, al no obrar en la demanda y sus anexos prueba documental correspondiente al certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde se encuentre registrado el bien objeto de la demanda, siendo ello contrario al numeral 5° del artículo 375 del CGP; de una remisión a los folios 227 a 230 se

desvirtúa tal afirmación, con lo cual tampoco habría lugar a declarar probada la mencionada excepción.

Finalmente y frente al pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, basado en el hecho que la demandante y su apoderada en audiencia de entrega del inmueble de fecha 3 de diciembre de 2018 presentaron un escrito invocando la misma pretensión perseguida en este asunto, bajo el argumento que la accionante ha ejercido actos posesorios por un término superior de diez (10) años; encontrándose dicha oposición pendiente de resolver por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado 09-2016-01547-00; tal y como así lo expresa el recurrente lo anterior corresponde a una *oposición*, incidente viable de ser adelantado frente a determinadas actuaciones como la diligencia de secuestro, y cuya finalidad difiere notablemente de la pretensión en un proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

En la oposición a la diligencia de secuestro lo que se define solo tendrá efectos entre quien realizó esa oposición y la señora Mora Olarte, en función de quien se inició el proceso de interdicción; mientras que en el asunto que en este Juzgado se adelanta, se definirá definitivamente la situación jurídica de la señora Luisa Fernanda Bravo Mora respecto al bien que pretende usucapir; en el proceso de familia el incidente de oposición podrá tener como legítima a la opositora, lo que no constituye por sí la definición de la titularidad de dominio, lo sí se precisará en el proceso de pertenencia.

Aunado a lo anterior, en el proceso de interdicción al ser de jurisdicción voluntaria, no se encuentran partes en litigio, como sí lo tiene el proceso de pertenencia, requisito que tampoco se cumpliría para configurar el pleito pendiente. Por ello, tampoco se declarará probada dicha excepción.

Por cuenta de la negativa a declarar probada las excepciones incoadas por el extremo pasivo, serán de su cargo las costas procesales, fijando como agencias en derecho que deberá pagar al demandante, la suma de \$877.800 ML.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas correspondientes a los numerales 1º, 4º, 5º y 8º del artículo 100 del CGP, denominadas falta de jurisdicción o competencia, incapacidad o indebida representación del demandado, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, de conformidad con el numeral 1º, inciso 2º del artículo 365 del C.G.P., a la parte demandada en la demanda principal, fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandante en la demanda principal la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803).

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 109

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de octubre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3933f593d096d412753bbf9ce9ea8442bf24b8bc9beaf8457356165554a0b5ff

Documento generado en 30/09/2020 02:35:23 p.m.